



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/073/2024.

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia que **confirma** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-059/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/089/2024.

## GLOSARIO

<b>Acto Impugnado</b>	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/089/2024.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Responsable/Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<b>PRD/Partido actor/quejoso</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Parte denunciada/ denunciados</b>	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra de las demás personas físicas y morales siguientes; El Mirador Quintana Roo, Quadratin Quintana Roo, Jorge Castro Noticias, Cuenta Oficial Facebook Ana Paty Peralta, Diagonal Sport, Quintana Roo Urbano, RT Noticias, cuenta usuario identificado como Mario "El Gitanito" García, El Sureste, DRV noticias, Latitud 21, Noticaribe, La Palabra del Caribe, Pedro Canché Noticias; y Cambio 22.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

## **ANTECEDENTES**

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
  
1. **Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.**
  
2. **Escrito de queja.** El veintiocho de marzo<sup>2</sup>, se recibió en la Dirección Jurídica

---

<sup>2</sup> Se advierte que dicha queja fue primeramente presentada ante el Consejo Distrital número 08 del Instituto, en fecha 25 de marzo, según se observa del sello de recibido impreso en la primera página de esta.

del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra de las demás personas físicas y morales siguientes:

- El Mirador Quintana Roo;
- Quadratin Quintana Roo;
- Jorge Castro Noticias;
- Cuenta Oficial Facebook Ana Paty Peralta;
- Diagonal Sport;
- Quintana Roo Urbano;
- RT Noticias;
- Cuenta usuario identificado como Mario “El Gitanito” García;
- El Sureste;
- DRV noticias;
- Latitud 21;
- Noticaribe;
- La Palabra del Caribe;
- Pedro Canché Noticias; y
- Cambio 22

3. A quienes denuncia por la supuesta comisión de conductas que el partido quejoso denuncia como:

- Vulneración al artículo 41, Base VI de la Constitución Federal;
- Cobertura informativa indebida;
- Violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal;
- Violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos;
- Indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social Facebook, YouTube e Instagram
- Uso indebido de recursos públicos; y
- Promoción personalizada de la ciudadana denunciada;

4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

[..]

*“1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*

2. Se ordene a los denunciados QUADRATIN QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA, DIAGONAL SPORT, QUINTANA ROO URBANO, RT NOTICIAS, CUENTA USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABRA DEL CARIBE, PEDRO CANCHÉ NOTICIAS y CAMBIO 22 se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.

3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos”.

[...]

5. **Constancia de registro.** En virtud de lo anterior, el veintiocho de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 2, como un PES, por ser esta la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente **IEQROO/PES/089/2024**; refiriendo como actos denunciados la presunta cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de precampaña; reservándose para acordar en el momento procesal oportuno, respecto de la admisión o desechamiento, previa realización de las diligencias de investigación conducentes.
6. Asimismo, determinó solicitar el ejercicio de la fe pública para llevar a cabo la inspección ocular de 23 links aportados por el quejoso.
7. **Inspección ocular.** El propio veintiocho de marzo, el servidor electoral designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los URL (links) referidos en el antecedente que precede, misma que consta agregada en autos del expediente en que se actúa, para los efectos conducentes.
8. **Requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.** En fecha uno de abril, mediante oficio DJ/1149/2024 del Director Jurídico, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto, para que informara si en los archivos de esa Secretaría obra solicitud o entrega de documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeo de opinión alguno en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de

integrantes de los Ayuntamientos en el municipio de Benito Juárez, por parte de los medios de comunicación “**EL MIRADOR QUINTANA ROO**” y **RUBRUM INFORMACIÓN QUE DA PODER.**”

9. **Requerimiento de información a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.** En la misma fecha citada en el antecedente que precede, mediante DJ/1150/2024 del Director Jurídico, requirió a la citada Unidad Técnica para que, de contar con ella en sus registros, proporcionara información relativa a los nombres de los titulares o administradores, así como datos de localización (domicilio) de los medios de comunicación digital denominados: JORGE CASTRO NORIEGA, EL SURESTE, DRV NOTICIAS, LATITUD 21, NOTICARIBE, LA PALABRA DEL CARIBE, PEDRO CANCHE NOTICIAS, CAMBIO 22, QUADRATIN QUINTANA ROO, DIAGONAL SPORT, RT NOTICIAS, y MARIO EL “GITANO” GARCÍA.
10. **Requerimiento de información a la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado.** Igualmente, el uno de abril mediante oficio DJ/1151/2024, el Director Jurídico requirió a la citada Coordinación para que, de contar con ella en sus registros, proporcionara información relativa a los nombres de los titulares o administradores, así como datos de localización (domicilio) de los medios de comunicación digital precisados en el antecedente previo.
11. **Respuesta a requerimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva.** El propio uno de abril, mediante oficio SE/410/2024, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dio respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente 8 de esta sentencia, refiriendo al efecto:

*“... adjunto al presente, remito a usted constante de 125 fojas en copia simple los documentos recepcionados vía correo electrónico en fecha 28 de febrero y 27 de marzo del año en curso, de la encuestadora RUBRUMINFO S.A. DE C.V., informando sobre la realización de un estudio para dar a conocer la intención de voto de los ciudadanos para elegir Presidente Municipal en Quintana Roo. Por lo que respecta al medio de comunicación denominado “EL MIRADOR QUINTANA ROO” informo a usted que a la presente fecha no ha sido recepcionado en esta Secretaría Ejecutiva a mi cargo, estudio o documento alguno que respalde la realización y publicación de alguna encuesta o sondeo de opinión, en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral L) inciso b) del Reglamento de Elecciones.”*

12. **Respuesta a requerimiento por parte de la Unidad Técnica de Comunicación Social.** En fecha dos de abril mediante oficio UTCS/134/2024, el Titular de la referida Unidad Técnica dio contestación al requerimiento de información referido en el antecedente 9 de esta sentencia, remitiendo al efecto diversos datos de los medios de comunicación respectivos.
13. **Proyecto de acuerdo de medida cautelar.** El dos de abril, mediante oficio DJ/1181/2024, el Director Jurídico del Instituto remitió a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, el Proyecto de Acuerdo de dicha Comisión, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/089/2024.
14. **Respuesta a requerimiento por parte de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado.** En fecha tres de abril, mediante oficio CGC/DCG/DJTAIP/0100/2024 signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la referida Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado, dio respuesta al requerimiento de información que le fuera formulado, proporcionando los datos del medio de comunicación identificado como Jorge Castro Noriega, precisando que no cuenta con la información requerida por cuanto a los demás medios.
15. **Acuerdo impugnado IEQROO/CQyD/MC-059/2024.** El tres de abril, la Comisión de Quejas, a propuesta del Director Jurídico, ambos del Instituto, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/PES/089/2024, la **improcedencia** de dichas medidas.

## **2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.**

16. **Recurso de apelación.** El siete de abril, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.

17. **Acuerdo de turno.** El doce de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/073/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
18. **Auto de Admisión.** El trece de abril, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
19. **Cierre de instrucción.** El diecisiete de abril, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción.

## **1. COMPETENCIA**

### **Jurisdicción y competencia.**

20. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
21. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/048/2024.

## **2. PROCEDENCIA**

22. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

23. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el doce de abril, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### 3. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR, Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

24. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, porque desde su perspectiva con las pruebas aportadas resulta suficiente para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.
25. Su **causa de pedir** la sustenta, en que, a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del acuerdo impugnado, inaplicó los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción VI, 99 párrafo cuarto, 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 166 Bis de la Constitución Local, 449, numeral 1, inciso e) y 474, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones; 400 fracciones III y IV, 425, fracción I, de la Ley de Instituciones, 3 de Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
26. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer cinco agravios, el **primero** relativo a la presunta vulneración al artículo 17 de la Constitución Federal derivado de la violación a una justicia pronta; el **segundo** relativo a la vulneración al principio de exhaustividad; el **tercero**<sup>3</sup> por la supuesta violación al debido proceso consistente en la oportunidad de ofrecer y aportar pruebas; el **cuarto** aduciendo falta de análisis a sus quejas interpuestas desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés; y el **quinto** por la supuesta violación al principio de equidad y uso indebido de recursos públicos por la falta de análisis y estudio de la cobertura informativa indebida.

#### 3.1 METODOLOGÍA

---

<sup>3</sup> Se precisa que en su escrito de demanda no lo enumera como tal, sin embargo, de manera posterior a este, refiere al Cuarto agravio.



27. En este sentido, se procederá al análisis de los motivos de agravio previamente reseñados, precisando que se contestarán **en primer lugar** el agravio **primero**; en **segundo lugar** el agravio **cuarto**; y en **tercer lugar**, se analizarán de manera conjunta los agravios **segundo, tercero y quinto**, por estar relacionados con la presunta vulneración al principio de exhaustividad, equidad y uso indebido de recursos públicos dada la falta de análisis de la cobertura informativa indebida, y la consecuente vulneración al principio de legalidad.
28. Sin que tal forma de proceder le depre juicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>4</sup>
29. Cabe señalar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### I. CASO CONCRETO

30. En el presente asunto, el partido actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, puesto que como se expuso previamente, considera que debieron otorgarse las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja, de modo que para lograr su pretensión plantea cinco agravios en los que esencialmente plantea transgresiones a los principios de legalidad, exhaustividad y debido proceso.
31. Lo anterior, toda vez que aduce esencialmente, que el acuerdo impugnado no se realizó de manera exhaustiva por lo que consideró que se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues a pesar de que, según su apreciación, la autoridad responsable tuvo plenamente acreditadas las publicaciones

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

denunciadas y que éstas difundían información que favorece a la denunciada, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

32. Es decir, desde la perspectiva del quejoso, dichas publicaciones configuran la propaganda gubernamental personalizada, el uso indebido de recursos públicos, propaganda electoral y la cobertura informativa indebida, no obstante dicha circunstancia considera que la responsable no analizó la causa de pedir a partir de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora.
33. De modo que, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por el recurrente a fin de determinar si como lo refiere el partido actor, la responsable transgredió los principios constitucionales que precisa, derivado del dictado de improcedencia de las medidas cautelares, o bien, debe de confirmarse el acuerdo impugnado.

## **II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RESPONSABLE EN EL ACUERDO IMPUGNADO**

34. A fin de pronunciarse sobre la improcedencia de las medidas cautelares, la Comisión responsable primeramente refiere que, en atención a los breves plazos para el pronunciamiento respecto a dichas medidas, estimó que no era posible realizar el cúmulo de requerimientos a las partes denunciadas, solicitados por el partido quejoso, refiriendo que previo análisis de su idoneidad y pertinencia, se realizarán con posterioridad.
35. Seguidamente procedió a calificar las pruebas aportadas por el quejoso, consistentes en las imágenes insertas en el escrito de queja, mismas que calificó como **técnicas**; asimismo las concatenó con el acta de inspección ocular de fecha veintiocho de marzo, con lo cual tuvo como acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas en los 23 links aportados, y que señala es información difundida en los portales e internet de los medios de comunicación denunciados, referentes a actividades propias de la denunciada en su calidad de presidenta del ayuntamiento de Benito Juárez, respecto a actividades deportivas, culturales, de señalización urbana y semáforos, así como replica de resultados estadísticos de un aparente sondeo de opinión en forma de

encuestas y videos difundidos en la página de la denunciada respecto a un evento internacional de turismo.

36. En ese sentido, realiza el **estudio preliminar del caso**, para lo cual efectúa un análisis respecto a la conducta de **propaganda personalizada**, estableciendo que las publicaciones denunciadas fueron realizadas por medios de comunicación denunciados en sus portales en la red social Facebook, en donde se puede apreciar a la ciudadana también denunciada, y en los cuales, refiere la responsable, que de manera preliminar no se advierten en su totalidad elementos constitutivos de promoción personalizada de la imagen de la denunciada.
37. Bajo ese contexto, efectúa el **análisis preliminar de los elementos de prueba para acreditar prima facie la conducta denunciada**, realizando una descripción general de las imágenes, en los términos siguientes:
- ✓ **Una** imagen (**numeral 1**) es una publicación realizada por la denunciada en su cuenta verificada en la red social Facebook, en la que se anuncia su inscripción al proceso interno del Partido Morena, para la selección de la candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
  - ✓ **Cinco** imágenes corresponden al medio “**El Mirador Quintana Roo**” (numerales **2 y 3 al 7**) en los cuales se difundió una gráfica de opinión a manera de encuesta.
  - ✓ **Doce** imágenes son de la cuenta verificada de Ana Paty Peralta (**17, 18 y de la 49 a la 59**).
  - ✓ **Setenta** imágenes son publicaciones difundidas en medios de comunicación.
38. De igual manera refiere al acta de inspección ocular, con fe pública realizada a los links (URL) señalados por el quejoso, y con la cual señala que se constató la existencia de las publicaciones denunciadas, asimismo precisa que en **diecisiete** links se observó que corresponden a la difusión de actividades propias del encargo de la Presidenta Municipal denunciada, y que fueron cubiertas por medios de comunicación como parte de su labor periodística, concluyendo que de ellas no se desprenden elementos que se consideren con fines electorales, insertando una tabla con los siguientes datos:
- ✓ Links **2 y 14**, corresponden al medio “**Jorge Castro Noriega**” en su página Web y cuenta de Facebook sobre la “señalética de Cancún”, en fecha 19 de marzo.
  - ✓ Links **3 y 17**, son del medio “**El mirador**” sobre “Señalética de Cancún” tanto

en página Web como en su cuenta de Facebook, de fecha 20 de marzo.

- ✓ Links **4, 6 y 16** corresponden a los medios “**El sureste**”, “**L21mx**” y “**Diagonal Sport Cancún**” alojadas en páginas Web en fecha 20 de marzo, con el tema “Evento Deportivo Exatlón Kids”.
- ✓ Links **5, 7, 8, 10 y 11** se precisan las publicaciones realizadas por los medios: “**Drv noticias**”, “**Noticaribe**”, “**Noticias Pedro Canché**” y “**Cambio 22**” referentes a “Noticias respecto a la solicitud de licencia de la denunciada” con fecha 21 de marzo.
- ✓ Link **9** corresponde al medio “**Palabra del caribe**” referente a “Noticia sobre revocación de celda emergente para basura” en su portal Web con fecha 19 de marzo.
- ✓ Links **13 y 19** de los medios “**Quadratin Quintana Roo**” y “**RT Noticias**” sobre “Celebración día del artesano (a)” en fecha 19 de marzo en los portales Web.
- ✓ Link **23** publicación en la cuenta de Facebook de Mario “el Gitanito” García de una “Foto con la denunciada y con la gobernadora” en fecha 21 de marzo.
- ✓ Link **18** referente al medio “**Quintana Roo Urbano**” sobre “Atención a vecinos para poner semáforos” de fecha 20 de marzo.

39. Continúa señalando la responsable que los links marcados con los numerales **1 y 12** contienen una réplica informativa de una tabla estadística, en forma de aparente encuesta realizadas por el medio “**El mirador Quintana Roo**” y que en las propias notas se dice que los datos fueron publicados por **Rebrum**”, así como que refiere que en dichas publicaciones se consigna que la denunciada tiene la mejor opinión o preferencia ciudadana para seguir como alcaldesa.

40. Continúa señalando la responsable que **cuatro** publicaciones (numerales **15, 20, 21 y 22** del acta en cita) corresponden a la cuenta verificada de nombre **Ana Paty Peralta**, mismas que refieren a eventos a los que acudió la servidora pública denunciada (uno con mujeres artesanas con motivo del día de la celebración del artesano; y las otras relativas a un Congreso Iberoamericano de Turismo Sostenible).

41. Con esa información, procede la responsable a pronunciarse primeramente respecto de **seis** publicaciones difundidas por el medio de comunicación “El Mirador Quintana Roo”, así como **cuatro** en la cuenta de la red social “Ana Paty Peralta”. Siendo que por cuanto al medio de comunicación obtiene que:

- ✓ Se trata de una réplica de una gráfica estadística en donde se hace referencia que la denunciada se encuentra en mejor posición para

governar Cancún, Estefanía en playa del Carmen y Lidia Rojas en Chetumal.

- ✓ La gráfica estadística fue difundida el 19 de marzo en ambas cuentas.
- ✓ El mismo medio refiere que dichos datos fueron difundidos primeramente por “**Rebrum**”.

42. Asimismo, por cuanto a las publicaciones de la red social “**Ana Paty Peralta**”, refiere la Comisión responsable que la identificada con el numeral **15**, es una imagen subida por la denunciada posando con un grupo de mujeres, haciendo referencia a mantener viva la cultura a través del talento y dedicación de las mujeres; y que las otras **tres** publicaciones, se trata de dos videos y una imagen en el marco de un evento internacional de operadores de tiempos compartidos, en donde aparece la denunciada dando un discurso de bienvenida.
43. Que de las diligencias desplegadas por la responsable, no se desprenden indicios de que el medio de comunicación “El Mirador Quintana Roo” respecto de la encuesta, haya sido realizada o pagada por dicho medio, aunado a que como el mismo refiere, dicha encuesta fue realizada por la empresa “**Rebrum**”.
44. En el mismo sentido, apunta la responsable que, con fecha veinte de marzo la empresa **Rubruminfo S.A. de C.V.** remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la metodología del estudio realizado el trece de marzo, respecto a la encuesta sobre la intención del voto para el dos de junio, resultados difundidos el quince de marzo en las redes sociales de dicha casa encuestadora; con lo cual se puede inferir, que se trata de la misma encuesta difundida por el citado medio de comunicación El mirador Quintana Roo.
45. Luego entonces, la responsable refiere que las publicaciones de dicho medio de comunicación se encuentran bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal.
46. Por lo que a juicio de esa autoridad, dichas publicaciones no son susceptibles

de ser eliminadas, toda vez que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística; lo cual, refiere la responsable, no acontece en el caso, pues de las constancias de autos, de forma preliminar, no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan considerar que dichas publicaciones no se realizaron en apego a dicho canon.

47. Asimismo, funda esa determinación en la jurisprudencia **15/2018** de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA** y en la Tesis **XVII/2015** de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**.
48. En cuanto a las **publicaciones realizadas por la denunciada**, señala la autoridad responsable que no observó *prima facie*, elementos mínimos que permitan determinar la vulneración a los preceptos constitucionales relativos a la promoción personalizada y el uso de recursos públicos previstos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
49. Al efecto refiere la línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto de la **promoción personalizada** y cita la jurisprudencia **12/2015** de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**.
50. De ahí que por cuanto al elemento **personal** lo tuvo actualizado, en razón de que en las publicaciones bajo su estudio es plenamente identificable la servidora pública denunciada, ya que aparece su imagen y voz; siendo que por cuanto al elemento **temporal** también lo tuvo actualizado ya que al momento de las publicaciones se encontraba ya en curso el proceso electoral local actual.
51. Por cuanto al elemento **objetivo**, refiere que preliminarmente no se actualiza, puesto que no se observa que la publicación se haya realizado con el propósito de enaltecer la imagen de la denunciada, sino que lo que se observa es que el propósito de la publicación fue dar a conocer a sus seguidores en la red social

los beneficios que trae consigo, para el destino turístico las convenciones de tour operadores; asimismo refiere que dicho elemento no se configura, ya que, de las características de la publicación denunciada, así como de su contenido no es posible establecer que las mismas correspondan a propaganda gubernamental, aunado a que de los mensajes contenidos en los dos videos no se desprenden frases alusivas al proceso electoral.

52. Luego entonces, esa autoridad concluye que no es posible establecer que dichas publicaciones estén encaminadas a realizar una promoción personalizada de la denunciada, toda vez que se trata de información respecto a temas de interés de la ciudadanía y que a juicio de la denunciada, deben conocer sus seguidores en la red social Facebook.
53. Asimismo, refiere la Comisión en el acuerdo controvertido que, del análisis de los mensajes asociados con las imágenes, no se advirtió en los videos el llamado al voto a favor de la denunciada, exaltación de sus logros o sobreexposición de su imagen, pues únicamente se puede advertir que la denunciada realiza diversas manifestaciones relacionadas con un evento internacional de tour operadores.
54. Igualmente refiere la responsable que en la reproducción de dichos videos, tampoco se observa a la denunciada haciendo entrega o prometiendo recursos públicos, en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de la obtención, o promoción de algún cargo respecto de las conductas señaladas como infracción a la normatividad electoral.
55. Por lo tanto, la autoridad responsable determinó que, por cuanto a la tutela preventiva solicitada por el quejoso no es posible establecer que se abstengan en lo futuro de realizar las publicaciones referidas por el actor, puesto que concluyó, de manera preliminar, que no existen, ni de forma indiciaría, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable.
56. Con todo lo cual, y de su análisis prima facie la Comisión responsable determinó, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora,

conforme a las constancias y actuaciones que obran en el expediente, que en la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el partido quejoso no se tiene por cubierto el requisito establecido en las fracciones II y III del artículo 58 del Reglamento de Quejas, toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral, por lo cual declaró la **improcedencia** de dichas medidas cautelares.

57. Ahora bien, previo al estudio de los motivos de agravio planteados por el apelante, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto que servirá de base para la resolución del presente asunto.

### III. MARCO NORMATIVO

#### a) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

*“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*(...)*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

*(...)*

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...)**.*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

#### b) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar



sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.<sup>5</sup>

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>6</sup>.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>7</sup>

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>8</sup>.

### c) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.<sup>9</sup>

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>10</sup>

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

### d) Naturaleza de las medidas cautelares

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 152.

<sup>6</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.<sup>a</sup> época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

<sup>8</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro; “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

- “a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -apariencia del buen derecho-, unida al elemento *periculum in mora*, o temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

#### IV. Análisis de los motivos de inconformidad

- **Decisión**

58. Este Tribunal estima que el acuerdo controvertido debe **confirmarse**, pero por razones distintas y adicionales a las planteadas por la Comisión responsable al determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, conforme a los fundamentos y consideraciones siguientes.

- **Justificación**

##### **A) Vulneración al artículo 17 de la Constitución Federal, derivado de la violación a una justicia pronta, y violación al principio de legalidad.**

59. El quejoso alega en su motivo de agravio la vulneración al dispositivo constitucional referido, dado que a su juicio la responsable incurrió en la violación a los términos y plazos para dictar las medidas cautelares que establece la Ley de Instituciones, lo que a su criterio, trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.
60. En el caso concreto, el quejoso refiere que la resolución controvertida impide el acceso a justicia pronta, pues el acuerdo que decide las medidas cautelares se dictó **nueve** días después de la presentación del escrito de queja, pues refiere

que el aludido escrito fue presentado el día veinticinco de marzo y la autoridad responsable sesionó respecto al dictado de medidas cautelares hasta el **tres** de abril, y el acuerdo impugnado se notificó hasta el cinco de abril.

61. Que con el acuerdo controvertido la Dirección Jurídica y la Comisión de Quejas del Instituto violaron el procedimiento señalado en el artículo 427 de la Ley de Instituciones, pues en su concepto, las medidas cautelares se deben dictar en un plazo de 24 horas, por lo que al dictar el acuerdo nueve días después se incurrió en una responsabilidad administrativa, por ende, solicita a este Tribunal que se pronuncie al respecto.
62. Además, refiere que el principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad, adecuada y suficientemente fundado.
63. En este tenor, para este Tribunal el motivo de agravio invocado por el apelante resulta **infundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen.
64. Es relevante destacar, que contrario a lo manifestado por el demandante, la autoridad responsable no trasgredió la normativa por él aludida, ya que tal y como se puede advertir del escrito primigenio de queja, este presentó dicho escrito ante el Consejo Distrital 8, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día **veinticinco de marzo**, lo que implica que si bien se presentó ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no conlleva el inicio de los plazos que el propio Reglamento de Quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES a partir de esa fecha.
65. En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr **cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito**, que para el caso que nos ocupa, fue el día **28 de marzo**, de tal manera, que el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el tres de abril siguiente, no implica la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

66. En el mismo tenor, lo **infundado** de los razonamientos expuestos a fin de demostrar su postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, ello no implica que la Comisión de Quejas tenga que realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.
67. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.
68. Tales actuaciones jurídicas se encuentran establecidas en los artículos 427 de la Ley de Instituciones y artículos 19 y 21 del Reglamento de Quejas<sup>11</sup>.
69. De igual forma, robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior jurisprudencia 22/2013 de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN<sup>12</sup>,”** en correlación con la tesis XLI/2009 de rubro **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER<sup>13</sup>”**
70. De ahí que, la Dirección Jurídica como autoridad sustanciadora del PES, al estar

---

<sup>11</sup> **Artículo 19.** La Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.  
**Artículo 21.** La Dirección podrá reservarse la admisión del expediente de que se trate, con el propósito de realizar todas aquellas actuaciones previas que resulten necesarias, para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

<sup>12</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>13</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

facultada para realizar la diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados, desplegó su facultad investigadora legal y jurisprudencialmente conferida, tal y como se advierte en las constancias de autos que integran el expediente, actuando de manera diligente y conforme a lo establecido en la normativa electoral, tal y como lo establece la tesis XXXVII/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**

71. En consecuencia de lo anterior, una vez recabadas las pruebas que a consideración de la Dirección Jurídica deben llevarse a cabo para resolver la adopción de medidas cautelares, esta presentó el proyecto de acuerdo respecto de dichas medidas cautelares a la Comisión de Quejas en fecha 2 de abril, resultando que la citada Comisión sesionó al efecto el 3 de abril siguiente, determinando aprobar el proyecto referido, por lo cual se estima que dichas actuaciones fueron realizadas en un plazo lógico y razonable, atendiendo a las particularidades del caso concreto.
72. Asimismo, el actuar de la responsable, igualmente se sustenta en lo dispuesto en la tesis XXV/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR**<sup>14</sup>, la cual dispone que, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad del desahogo de las diligencias, tomando en cuenta la naturaleza tutelar de las medidas cautelares, y con el fin de que resulten efectivas, la autoridad puede reservarse proveer sobre tales medidas, hasta por un plazo igual, esto es cuarenta y ocho horas más del que le confiere la normativa en la materia, contadas a partir de la admisión.
73. De manera que este Tribunal, después de un análisis sistemático y funcional de la tesis antes expuesta y atendiendo a la normativa local en el presente asunto, es que se concluye que la responsable aprobó el acuerdo en controversia, después de que la Dirección Jurídica llevó a cabo las diversas diligencias preliminares de los medios probatorios presentados y solicitados por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho y por tanto es inconcuso que,

---

<sup>14</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

la vulneración de los principios en términos de lo expuesto por el partido apelante, no resulta ser correcta.

### **B) Falta de análisis de diversas quejas**

74. En su agravio el apelante hace valer una falta de análisis de todas las quejas que ha presentado desde el mes de noviembre del dos mil veintitrés, en contra de la denunciada, que por tanto la responsable debió acumular sus quejas y analizar de manera conjunta la sistematización de conductas que aduce, a partir de lo cual, argumenta que a su juicio son conductas que de manera sistemática y reiterada se realizan como parte de una estrategia electoral, con la finalidad de posicionarse políticamente ante la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, lo cual según afirma, se trata de cobertura informativa indebida, y por lo tanto, en su óptica se vulnera el principio de equidad en la contienda.
75. Asimismo, que con esa falta de análisis la Comisión de Quejas no se ha apegado a lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley de Instituciones pues ha pasado por alto los actos denunciados que son su causa de pedir, con lo cual a su juicio igualmente se evidencia una falta de exhaustividad de la responsable.
76. El demandante sintetiza en un cuadro, lo que según refiere son todas las quejas que se han interpuesto en contra de la ciudadana denunciada, aduciendo que son en total 62 quejas, argumentando que se deben atender como una prueba de contexto, por lo que considera que se debe analizar la unidad de mensaje, de discurso y la orientación común, alegando el quejoso que la denunciada promociona actos de gobierno como logros personales, de cara al proceso electoral en curso.
77. Ahora bien, debe decirse que el motivo de agravio en comentario resulta **inoperante**, pues, se advierte en el acuerdo impugnado que, la Comisión de Quejas realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho (*fomus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), de las conductas denunciadas **en el escrito de queja que motivó el expediente respectivo**, así como en relación con las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.

78. En este sentido, a partir del análisis preliminar de la autoridad responsable se estableció que no existen, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable, igualmente, que los hechos denunciados, ni de forma indiciaria puedan ser atribuidos a la denunciada.
79. Con base en lo anterior debe decirse que, este motivo de agravio debe calificarse de **inoperante** en atención a que los argumentos esgrimidos en este motivo de inconformidad se limitan a señalar que, por una parte, que existe una falta de análisis en todas y cada una de las quejas que el PRD ha promovido en contra de la quejosa y por la otra que, debieron de acumularse las quejas presentadas en contra de la denunciada por ser evidente su estrategia de posicionamiento político.
80. Sin embargo, el recurrente no emite razonamientos lógico jurídicos tendientes a controvertir los argumentos emitidos en el acuerdo cuestionado, ni mucho menos se advierte que el órgano administrativo responsable haya trasgredido el principio de exhaustividad por la razón que en este apartado se analiza, dado que las conductas examinadas a fin de pronunciarse en el acuerdo de medidas cautelares se realizaron de conformidad en lo solicitado en su escrito de queja primigenia, por ende, no se puede arribar a la conclusión de que con el acuerdo impugnado se transgreda en su perjuicio el referido principio.
81. Además de que la autoridad responsable en todo caso, no puede pronunciarse sobre otras quejas o denuncias que se atendieron en su oportunidad, como el mismo apelante lo señala.
82. Se subraya esta postura porque en el caso particular, la Comisión responsable se pronunció **respecto de la queja interpuesta** y que fue debidamente radicada; por tanto, su determinación fue como debió ser, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, y no en cuestiones externas al caso particular como lo pretende el apelante en sus motivos de agravio; es decir pretende que la responsable se pronuncie con base en cuestiones que no guardan relación con la queja primigenia y que dio motivo al acuerdo controvertido.



83. Bajo este contexto, debe decirse que la Sala Superior, ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
  2. Argumentos genéricos, vagos o imprecisos;
  3. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa y cuya resolución motiva el juicio de alzada, y
  4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto controvertido.
84. En el caso se surten los supuestos 2, 3 y 4, pues es claro que el justiciable se limita a señalar en forma genérica, vaga e imprecisa, que con el actuar de la responsable **al no analizar y acumular al caso concreto, sus quejas** que aduce interpuestas desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés, se violentan los principios que señala sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificar tal cuestión.
85. Se dice lo anterior pues no basta el simple señalamiento de que a su juicio, resulta aplicable el análisis de la prueba de contexto, puesto que en todo caso, suponiendo sin conceder que esas quejas a que refiere se hayan promovido por los supuestos que dice, dichos planteamientos se tratan de cuestiones que no fueron expuestos en la instancia previa en el caso particular, y por tanto la responsable no estaba en posibilidad de pronunciarse en el acuerdo controvertido, al tratarse de situaciones ajenas a la controversia.
86. En este orden de ideas, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley de Medios, en la promoción de los escritos de impugnación se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

87. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el impetrante exponga hechos claros y precisos, así como los motivos de inconformidad relacionados con el acto impugnado que estime violenten el marco normativo en los procesos electorales, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

**C) Vulneración al principio de exhaustividad, debido proceso, así como violación al principio de equidad y uso indebido de recursos públicos, por la falta de análisis de la cobertura informativa indebida.**

88. El recurrente se duele de que la responsable se limitó a mencionar de manera genérica lo referente a promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de equidad y neutralidad, y actos anticipados de precampaña, pero en su perspectiva, esa autoridad omite pronunciarse respecto de las publicaciones denunciadas que, a su juicio, contienen **propaganda electoral** pues según afirma, existen supuestas notas periodísticas que promocionan a la servidora pública denunciada con el Presidente de la República, así como con la candidata de la coalición seguimos haciendo historia Claudia Sheinbaum Pardo, y la publicación de encuestas que en su concepto, benefician directamente a la denunciada.
89. Asimismo, refiere que la Comisión responsable dejó de atender su causa de pedir dado que la cobertura informativa indebida que denunció, a su juicio, la coloca en una situación privilegiada y el periodo denunciado corresponde a la intercampaña, por haber sido en fechas del veintiséis de febrero al primero de marzo, con lo cual según aduce, se vulnera el acuerdo **INE/CG559/2024** que el apelante invoca como el que regula las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental para los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes.
90. Acuerdo que, refiere el enjuiciante, a su vez regula la restricción constitucional

que señala el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal relativa a la prohibición de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, señalando que la Comisión responsable nada de eso analizó.

91. Asimismo, apunta el apelante que a decir de la responsable, no corresponde en sede cautelar establecer si las publicaciones denunciadas influyen o no en las preferencias electorales, por lo que con ello considera que se deja de tutelar el principio de equidad en la contienda, puesto que la queja refiere al periodo del dieciocho al veintidós de marzo, señalando también que la denunciada ahora se encuentra registrada como candidata del partido Morena en la planilla del ayuntamiento de Benito Juárez.
92. Continúa diciendo el impetrante que para la responsable, las notas periodísticas que el quejoso califica como encuestas difundidas por medios digitales y/o páginas electrónicas, proporcionan información falsa e imprecisa de la realidad, ya que no se encuentran, según afirma, debidamente sustentadas en la normatividad electoral y por lo tanto influyen en las preferencias electorales por lo que se ocasiona un daño irreparable al principio de equidad en la contienda al ser parte de las publicaciones denunciadas.
93. Además en su concepto, es erróneo que la responsable señale que no son materia de análisis en sede cautelar sino en el fondo, lo que según aduce, es contrario a la naturaleza de las medidas cautelares, insistiendo en que la Comisión responsable dejó de analizar las publicaciones denunciadas relativas a dicha encuesta que en su concepto continúa siendo difundida en redes sociales de los medios denunciados beneficiando a la pluricitada servidora pública.
94. Asimismo, señala que la difusión de esa encuesta por parte del medio de comunicación denunciado, escapa de un genuino ejercicio periodístico ya que según afirma, la Sala Superior ha establecido que los medios denunciados en materia de encuestas también tienen la obligación de cumplir con las disposiciones en esa materia, respecto a rendir el informe y entregar la

metodología de estudio, conforme al artículo 213 de la Ley General de Instituciones que el quejoso refiere.

95. Además, el demandante considera que de las publicaciones denunciadas se puede observar que la servidora pública denunciada tiene una sobreexposición en las redes sociales, ya que según afirma, en cada evento al que asiste lo aprovecha para posicionarse con su alias “Ana Paty Peralta” y su lema “Cancún nos une”.
96. Por tal motivo considera que la responsable dejó de tutelar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, con lo cual se vulneró la Jurisprudencia 19/2019 de rubro **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**
97. También afirma que se dejó de atender la tutela preventiva puesto que, según su dicho, al tener por acreditado el beneficio directo de las publicaciones denunciadas, aunado a la publicación de encuestas, que a su decir, no cumplen con la Ley General de Instituciones en su artículo 213, ni con el Reglamento de Elecciones del INE, en su artículo 136; la responsable determinó bajo la falsa premisa de que los medios digitales y/o páginas electrónicas, lo replicaron.
98. Que con ello, la Comisión de Quejas desconoce las disposiciones normativas electorales y la línea jurisprudencial de la Sala Superior, respecto de las consecuencias de influir con información imprecisa y no confirmada por carecer de la metodología correspondiente, con lo cual se proporciona a la ciudadanía, información que no corresponde a la realidad y posiciona con ventaja a la servidora denunciada respecto de los demás posibles candidatos dejando de tutelar el principio de equidad en la contienda, y con tal actuación no realizó su estudio bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora y asimismo vulneró el principio de exhaustividad.
99. Finalmente en este agravio aduce que, el acuerdo controvertido carece de la debida fundamentación y motivación puesto que, la Comisión responsable solo analizó la propaganda personalizada y dejó de analizar los hechos expuestos y

el caudal probatorio ofrecido, por lo que no se apegó al artículo 422 de la Ley de Instituciones, y con ello le vulneró el debido proceso respecto a la oportunidad de ofrecer y aportar pruebas puesto que la responsable no realizó todos los requerimientos que el quejoso solicitó en su escrito de queja.

100. Por otro lado, y para motivar su agravio **quinto** refiere que la Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial, a través de la jurisprudencia **38/2013**<sup>15</sup> relativa a que las y los servidores públicos tienen prohibido desviar recursos bajo su responsabilidad para su promoción explícita o implícita con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, **sin que la responsable atienda esos principios en relación con la cobertura informativa indebida**, puesto que así lo dispone el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios.
101. Refiere que, aún cuando los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa, la presunción de licitud de la que goza dicha labor puede ser superada cuando exista prueba en contrario, en este sentido, la adición del término "adquiera" que prevé la norma constitucional y legal, tiene como finalidad el evitar la simulación que se puede dar al obtener de forma indebida cobertura informativa, pues existe la posibilidad fáctica de obtener espacios con formas susceptibles de ser utilizadas por partidos políticos y candidatos como la donación, o la dación en pago.
102. Y que, por lo tanto el Consejo General del Instituto, dejó de observar su deber de impartir justicia de manera completa, es decir su obligación de velar que en el presente asunto se examinaran únicamente las cuestiones controvertidas.
103. Ahora bien, respecto a los motivos de agravio reseñados en este apartado, primeramente debe decirse que, por cuanto a sus señalamientos relativos a que en las publicaciones denunciadas existen supuestas notas periodísticas que promocionan a la servidora pública denunciada con el Presidente de la

---

<sup>15</sup> De rubro **SERVIDORES PÚBLICOS SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

República, así como con la candidata de la coalición seguimos haciendo historia Claudia Sheinbaum Pardo, debe decirse que dicho señalamiento resulta inatendible puesto que en ninguna de las notas se advierten las circunstancias que aduce respecto del Presidente de la República y la candidata que señala.

104. Por otro lado, respecto a su señalamiento de que se vulneró en su perjuicio el **debido proceso** porque la responsable no valoró todas las pruebas por no haber realizado los requerimientos que solicitó en su escrito de queja, debe decirse que resulta **infundado** puesto que, como lo razona la responsable, en atención a los breves plazos para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, se evidencia la imposibilidad material de efectuar el cúmulo de requerimientos solicitados por el partido quejoso, siendo que en todo caso y en sede cautelar, dicha circunstancia no le genera agravio al partido actor, toda vez que, como igualmente lo refiere la responsable, esta se reservó para que, previo análisis de su idoneidad y pertinencia, dichos requerimientos se lleven a cabo posteriormente.
105. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal considera que los motivos de agravio hechos valer en relación con la transgresión al principio de exhaustividad que refiere resultan **esencialmente fundados**, puesto que, de la lectura del acuerdo controvertido y del análisis a las constancias del expediente, es posible advertir que, como lo señala el apelante, la Comisión responsable únicamente basó su determinación de improcedencia de las medidas cautelares, estudiando las publicaciones denunciadas desde el filtro de los elementos exigidos por la jurisprudencia **12/2015** para la actualización de la **propaganda personalizada** de los servidores públicos, a partir de las publicaciones realizadas por la presidenta municipal denunciada.
106. Luego entonces, se advierte que en relación con los enlaces publicados por los medios de comunicación no fueron analizados a partir de los elementos que la jurisprudencia en mención establece.
107. Además, en el caso particular, esencialmente se denunció la supuesta **cobertura informativa indebida**, así como la presunta vulneración a los

artículos 134<sup>16</sup> y 41<sup>17</sup> de la Constitución Federal, violación a los principios de equidad e imparcialidad; indebida compra y/o adquisición de tiempo en redes sociales; uso indebido de recursos públicos y la responsable no se pronuncia al respecto de dichas conductas.

108. Es decir, la responsable centra su determinación para negar la improcedencia de la medida solicitada, a partir del análisis de una sola de las conductas denunciadas, el cual realiza de manera incompleta, siendo que en todo caso, resulta en una sola conducta sobre las cuales la responsable debió pronunciarse a fin de determinar el otorgamiento o no de la providencia cautelar, en relación con el posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida que denuncia.
109. De ahí que, a consideración de este órgano resolutor, el acuerdo impugnado incumple con la exigencia de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las partes de un procedimiento en el goce y ejercicio de sus derechos, ya que la autoridad instructora, apoyó su pronunciamiento en una única conducta, realizando un análisis incompleto al que debió realizar al centrar su determinación.
110. En ese sentido, derivado de lo señalado, se observa que la responsable no fue exhaustiva en su análisis pues deja de estudiar de manera integral todos los planteamientos que le fueron expuestos en la solicitud de medida cautelar.
111. Ante las relatadas consideraciones, se estima que la responsable realmente debió estudiar era la existencia o no de propaganda personalizada a partir de la totalidad de los enlaces que se denuncian, a fin de pronunciarse respecto a lo solicitado, relativo a la posible cobertura informativa indebida y demás conductas denunciadas previamente reseñadas.
112. Finalmente, al declararse **fundado** este motivo de agravio, se estima colmada la pretensión del actor, luego entonces, a fin de evitar dilaciones innecesarias dada la naturaleza de las medidas cautelares que son de urgente resolución, a efecto de garantizar el acceso a la justicia completa, pronta y expedita, para

---

<sup>16</sup> Párrafos séptimo y octavo.

<sup>17</sup> Base VI de la Constitución Federal.

evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este órgano se pronuncie **en plenitud de jurisdicción** sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

## CASO CONCRETO

113. En el caso particular se advierte que el quejoso denunció la presunta **promoción personalizada** de la servidora pública denunciada; en ese sentido, se advierte que en el acuerdo impugnado, la Comisión responsable realiza el análisis de dicha conducta, a partir de los elementos personal objetivo y temporal que contiene la jurisprudencia **12/2015** de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**.
114. Siendo que dicho análisis lo realiza únicamente por cuanto a los enlaces relativos a las **publicaciones efectuadas por la denunciada** en su cuenta verificada de la red social Facebook (links 15, 20, 21 y 22), a párrafos 81 al 96 del acuerdo impugnado, mismos que han quedado precisados en el apartado II **Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado, de esta sentencia** los cuales se comparten al estimarse aplicables al caso, y que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.
115. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que la responsable no efectúa el análisis correspondiente a las **demás publicaciones**, y que son imputadas a los medios de comunicación contenidas en los links **1 al 14; 16 al 19, y 23**.
116. En ese sentido este Tribunal estima necesario realizar el análisis de las mismas conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **12/2015** antes mencionada, la cual establece que para que se configure la propaganda personalizada de los servidores públicos es necesario que se conjuguen tres elementos, a saber:
  - a) Personal.** *Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;*
  - b) Objetivo.** *Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva*



*revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y*

**c) Temporal.** *Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

117. Derivado de ello, se obtiene que en el caso de las publicaciones denunciadas y que en esta sentencia se analiza, por cuanto al **elemento personal**, se tiene por actualizado puesto que, de las imágenes derivadas de las publicaciones denunciadas, resulta claramente identificable la presidenta municipal denunciada.
118. Por cuanto al elemento **objetivo**, debe decirse que **no** se tiene por actualizado, puesto que, como se ha venido refiriendo, del contenido de las imágenes no se advierten elementos que permitan, en este análisis preliminar, establecer que se trata de un ejercicio de promoción personalizada, sino que en todo caso se trata de notas de difusión periodística que aluden a información de interés general, aunado al hecho de que se advierte que se encuentran al amparo del ejercicio periodístico y de libertad de expresión, de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia **15/2018** de la Sala Superior y en la **Tesis XVII/2015**, antes referidas.
119. Finalmente en este punto, respecto al elemento **temporal**, es de referirse que este sí se actualiza, atendiendo a que las publicaciones denunciadas se efectuaron cuando ya se encontraba en curso el proceso electoral local ordinario 2024, sin embargo tal circunstancia no cobra relevancia alguna, al no configurarse el elemento objetivo previamente analizado.
120. De ahí que sea posible colegir, en sede cautelar y de un análisis preliminar que, con las publicaciones denunciadas **no se configura la transgresión aludida** por el partido quejoso, relativa la propaganda personalizada de la presidenta municipal denunciada.

121. A partir de lo anterior se estima que en el caso, si bien se denuncia la **cobertura informativa indebida** en los medios de comunicación digital a partir de la supuesta actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía porque considera que las publicaciones denunciadas no constituyen un ejercicio periodístico, lo cierto es que, contrario a lo expuesto, no se advierte que el contenido de los enlaces denunciados constituyan propaganda gubernamental personalizada.
122. Y si bien, realiza argumentos en relación con un supuesto pautado, contrario a lo manifestado por el quejoso, de autos no se advierte probanza alguna que haga presumir, que existe un recurso otorgado por la servidora pública denunciada a los medios de comunicación denunciados a los que considera como difusores del mensaje político de la aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y con ello se transgreda lo dispuesto en el acuerdo INE/CG454/2023<sup>18</sup>.
123. En ese orden de ideas, resulta relevante referir que cuando se presume la presencia de cobertura informativa indebida y se argumenta su carácter reiterado y sistemático por parte del quejoso, esto sólo puede actualizarse sobre indicios de una sobreexposición dirigida a influir en las preferencias electorales y no de un ejercicio periodístico o de libertad de expresión.
124. No obstante que el apelante ha señalado una presunta conducta reiterada y sistemática por parte de la denunciada, es fundamental destacar que la valoración de tales alegatos debe sujetarse rigurosamente a criterios legales y normativos establecidos, y no meramente a percepciones subjetivas sobre la cobertura mediática de actividades políticas.
125. Se dice lo anterior, en atención a que el principio de equidad en la contienda electoral es piedra angular del derecho electoral, encargado de asegurar que todos los contendientes en un proceso electoral compitan en condiciones de igualdad, sin que ningún candidato o partido político obtenga ventajas indebidas, siendo que en el presente caso, las acusaciones del apelante giran en torno a la

---

<sup>18</sup>idem.

supuesta utilización indebida de recursos públicos y la cobertura mediática que aduce indebida.

126. Sin embargo, tras un examen preliminar de los documentos y pruebas que obran en autos, este Tribunal, en sede cautelar, no encuentra evidencia que demuestre que con las publicaciones denunciadas se hayan infringido de manera clara y directa las normas electorales aducidas por el quejoso.
127. Siendo que las actividades de una figura pública durante su gestión no pueden desligarse completamente de su imagen pública y política, especialmente cuando dichas actividades son parte de las funciones oficiales, por lo que, la denunciante como figura pública es objeto de una cobertura mediática que en los casos presentados en esta queja, resulta proporcional a sus propias funciones.
128. El análisis de este Tribunal ha determinado que las acciones promocionales mencionadas están dentro de los límites de la normativa electoral, dado que se insiste que de manera preliminar, no se ha demostrado un abuso explícito del poder o de los recursos que altere las condiciones de competitividad electoral.
129. Como se ha venido refiriendo, este Tribunal también ha considerado la importancia de la libre expresión y la actividad periodística en una sociedad democrática; por lo que la cobertura de las acciones de un servidor público, incluso durante periodos electorales, es una función vital de los medios de comunicación; sin embargo, esta debe equilibrarse con el deber de no influir indebidamente en las preferencias electorales de la población, siendo que en el caso en cuestión, **no hay indicios suficientes de que la cobertura mediática haya excedido este límite crítico.**
130. Ahora bien, por cuanto a los presuntos **actos anticipados de precampaña** que el quejoso aduce se configuran con las publicaciones denunciadas, debe decirse que estas infracciones serán objeto de análisis conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** y la Jurisprudencia 2/2023 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE**

**PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

131. En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, de manera preliminar, no es posible relacionar de ninguna forma con los actos anticipados señalados por el quejoso ya que del análisis de las publicaciones denunciadas no se advierte que pueda haber un impacto en la contienda electoral a realizarse en el municipio de Benito Juárez, en contravención del principio de equidad, pues a partir del **elemento subjetivo**, -que se establece en la aludida jurisprudencia- no se desprenden de dichas publicaciones que la denunciada haya realizado expresiones o se pueda deducir que implícitamente se realice alguna invitación al voto o solicitara apoyo a su candidatura.
132. De modo que, al no tenerse por actualizado dicho elemento, resulta innecesario efectuar el estudio de los demás elementos por ser indispensable la coexistencia de los elementos personal, subjetivo y temporal para tener por actualizados los actos anticipados de precampaña hechos valer.
133. Por otra parte, no pasa inadvertido que el actor también solicita como medida cautelar que se ordene al *ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*
134. Sin embargo, resulta imposible acoger a la pretensión del quejoso dado que, del contenido de las publicaciones denunciadas, ninguna de estas se advierte hayan sido publicadas por el citado Ayuntamiento, de modo que, no es posible otorgar esa medida en los términos solicitados por el quejoso.
135. Asimismo, en relación con la solicitud de la medida cautelar en el sentido de ordenar a los denunciados abstengan de realizar cualquier actor que constituya un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la denunciada y uso imparcial de los recursos públicos, se comparte lo razonado por la responsable dado que de manera preliminar, no existe ni de forma indiciaria elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo

aplicable, por ende, no es posible determinar bajo el principio de tutela preventiva que se abstengan en lo futuro de realizar las publicaciones referidas por el quejoso, atendiendo a su condición de materializarse en hechos futuros de realización incierta.

136. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, del análisis preliminar de los hechos denunciados, considera que no se tiene por actualizada una transgresión a la normativa en materia de propaganda personalizada, actos anticipados de precampaña, ni la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en los términos solicitados por el ahora apelante para el dictado de la medida cautelar.
137. En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar**, por razones distintas y adicionales, la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el partido actor.
138. Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que, en el escrito de apelación, el recurrente realiza argumentos en relación con el contenido de las notas periodísticas realizadas por el medio de comunicación **el Mirador Quintana Roo**, sobre la cual es posible constatar en autos, como lo refiere la Comisión responsable en el acuerdo impugnado, que se trata de la réplica de una gráfica estadística creada por la empresa “**Rubrum**”, y en la cual se alude a que dicha encuesta posiciona como favoritas a Ana Paty en Cancún, Estefanía en Playa del Carmen y Lidia Rojas en Chetumal.
139. Sin que pase desapercibido lo señalado por el quejoso, respecto de que en su concepto, por tratarse de una encuesta, el medio de comunicación igualmente se encuentra obligado a sujetarse a las disposiciones que rigen dicho tema.
140. Sin embargo, contrario a lo señalado por el enjuiciante, resulta pertinente referir a lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al **resolver el SRE-PSD-209/2018**<sup>19</sup> por cuanto a que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una

---

<sup>19</sup> Criterios igualmente sostenidos en los diversos SRE-PSC-131/2023 de la Sala especializada del TEPJF, y SUP-JE-18/2022 de la Sala Superior.

parte, las encuestas que se publican de manera original; por otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales.

141. Por lo que, como lo señala la citada Sala Especializada, incluso en el informe que rinde la autoridad electoral en relación con el monitoreo de los medios de comunicación para detectar la publicación de encuestas y, con ello, asegurarse que se cumplan con los requisitos que la normatividad exige para su elaboración y publicación, se exige que distinga si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad.
142. En el criterio aludido, dicha Sala a partir de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que **los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original**, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.
143. Y en ese sentido, las autoridades electorales deban guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.
144. Lo que en el caso acontece puesto que, del acta de inspección levantada por la responsable se advierte que el medio de comunicación refiere que dicha encuesta fue publicada por la empresa **Rubrum**.
145. Adicionalmente, respecto de esas publicaciones del medio de comunicación El Mirador Quintana Roo, debe decirse que en el expediente obra agregada la información relativa a los oficios y anexos que acompaña la empresa RUBRUMINFO S.A. DE C.V. relativa la copia de la metodología del estudio completo del día 13 de marzo publicado en sus distintas redes sociales el 15 de marzo, y de los días 19 y 20 de febrero, publicada el 22 de febrero, sobre el proceso electoral del próximo dos de junio, en el que aducen que a fin de dar

cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Instituciones en sus artículos 213, fracción 3, 136 del Reglamento de elecciones y anexo 3 número I, sobre los criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales. Siendo que, por lo que hace a la publicación realizada por el medio de comunicación, resulta evidente que este replica el contenido de la encuesta realizada por RUBRUM.

146. Lo anterior, en el entendido de que se cuenta con la información relativa a la metodología de la misma; de ahí que no sea posible ordenar su retiro como ahora pretende el partido quejoso.
147. Máxime que, es evidente que el ahora partido actor, se limitó a solicitar medidas cautelares respecto de las publicaciones que constituyan un posicionamiento adelantado en cobertura informativa indebida y en consecuencia, constituyan propaganda gubernamental personalizada, de manera que sólo aportó elementos de prueba respecto de esas publicaciones, pero, **en ningún momento aportó pruebas ni alegó circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las presuntas publicaciones o difusión de encuestas por parte del medio de comunicación El Mirador Quintana Roo.**
148. En ese sentido, lo que alega el PRD en torno a la responsabilidad de ese medio de comunicación, en todo caso, podría ser objeto de pronunciamiento al resolverse el fondo del asunto, pero no en el dictado de la medida cautelar, pues como se evidenció, **el denunciante no lo solicitó así.**
149. Lo mismo acontece en relación con el agravio en el que se señala que la responsable fue omisa en revisar si el medio de comunicación cumplió con los requisitos obligatorios, ya que ese pronunciamiento debe ser objeto del fondo del asunto y no de la medida cautelar.
150. Finalmente, cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de la parte denunciada en el expediente de queja IEQROO/PES/089/2024.
151. Por lo expuesto y fundado, se;

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**